



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00033-00

Demandante: INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA

Demandado: JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO-SUCRE
“JUNDEPORTES”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA, por conducto de apoderado judicial, presento demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO – SUCRE “JUNDEPORTES”, en la cual, solicita la nulidad del Acto Administrativo contentivo en el oficio sin número de fecha 18 de julio de 2016, y en consecuencia, pide se declare la existencia de una relación laboral y el pago de emolumentos salariales y prestacionales a los que dice tener derecho.

El Despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2017¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

1º.- No se da cumplimiento a lo consignado en el Art 166, Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se allega la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado.

2º.- No se da cumplimiento a lo consignado en el Art 166, Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se allega prueba o certificación de existencia y representación legal del ente demandado esto es la JUNDEPORTES.

3.- Debe efectuarse una estimación razonada de la cuantía en los términos del Art. 157 del CPACA, sin que sea dable aducir una sumatoria de los valores a reclamar, sin cualificar la pretensión mayor de la cual se fije el marco competencial.

4.- Debe aportarse el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada JUNDEPORTES, para efectos de surtir los trámites consignados en el Art. 199 del CPACA.

¹ Folio 34 del expediente.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación alguna con respecto a los acápite anotados en el auto de inadmisión.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por la señora **INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA**, por conducto de apoderado, contra la **JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO - SUCRE “JUNDEPORTES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.